

74

SECRETARIA.

Octubre 1º de 2021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez las diligencias, informando que ha vencido el término de 10 días del traslado al Curador ad litem, habiendo contestado oportunamente.

VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

SEPTIEMBRE 17-20-21-22-23-24-27-28-29-30 DE 2021

LUIS EDUARDO BARCO MORALES.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.301
Ejecutivo singular/mínima cuantía
Rad. 76 246 40 89 001-2021 -00011 -00.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la ciudadana **Beatriz Helena Arias Betancourt**; representada por apoderado judicial, contra **Alexandrey Muñoz Buitrago** y **Diana Maryury Quintero Aguirre**, toda vez que hasta la fecha la parte ejecutada no ha cumplido con el pago de las obligaciones demandadas en su totalidad, e igualmente no propusieron excepciones de mérito dentro del término del traslado.

II. GENERALIDADES

La señora **Beatriz Helena Arias Betancourt**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los ciudadanos **Alexandrey Muñoz Buitrago** y **Diana Maryury Quintero Aguirre**, con el cumplimiento de los requisitos legales para el

caso. La base de la ejecución se sustentó en una (1) letra de cambio por valor de \$7'000.000 con fecha de creación el 16 de julio de 2017, y de vencimiento el 16 de julio de 2019.

El traslado de la demanda se surtió el 16 de septiembre de 2021, a través del curador ad litem, doctor Julio Arbey Mendieta Llanos, habiendo contestado la demanda en tiempo oportuno y atemperándose a lo que se pruebe en el proceso.

III. TÍTULO EJECUTIVO CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento al desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, en el presente asunto ejecutivo singular de menor cuantía.

a). Demanda en forma: Tal y como se expresó en el auto de mandamiento de pago, se cumplió con todos los presupuestos contenidos en los artículos 82 y 430 del CGP, y demás normas aplicables al caso.

b). De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora como la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales para ser sujetos procesales.

c). De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandada, están notificadas personalmente del mandamiento de pago.

d). De la competencia. el despacho tiene competencia para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y por factor territorial (domicilio de las partes).

e). La vinculación de la parte demandada, está debidamente notificada personalmente, y corrido el traslado dentro del término de Ley; habiéndose atemperado a las resultas del proceso.

f). En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el presente asunto, bien se puede concluir que no existe ninguna irregularidad que pueda o deba ser saneada, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **demanda, contestación, decreto y práctica de pruebas.**

IV. MANDAMIENTO EJECUTIVO

Previo al cumplimiento de los requisitos legales y encontrándose ajustado a derecho el pedimento de mandamiento de pago, se accedió a ello por interlocutorio No. 057 de febrero 15 de 2021. (FI 8), igualmente, se reconoció en dicha providencia personería al profesional del derecho de la parte demandante para actuar en la presente diligencia.

V. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago a través del curador ad litem, el 16 de septiembre de 2021 (FI 23).

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Durante el término del traslado otorgado al representante de los demandados, contestó la demanda allanándose a la petición y atemperándose a lo resuelto en el proceso.

VII. MEDIDAS CAUTELARES

La parte ejecutante solicitó medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro del salario del demandado **Alexandrey Muñoz Buitrago** en su calidad de agente de policía nacional, a lo cual se accedió con la providencia interlocutoria No. 057 de febrero 15 de 2021, surtiendo efectos jurídicos.

VIII. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, tanto la parte actora como la demandada se encuentran legitimados en la causa, toda vez que el ejecutante es quien puede solicitar el pago o cumplimiento de la obligación, y la parte accionada a su vez, es a quien la ley señala como aquella en cuya cabeza se encuentra la obligación correlativa al derecho invocado por el demandante.

Se escogió la acción legalmente establecida para el cobro de sumas de dinero como lo es la ejecutiva, siendo el título base de recaudo totalmente hábil para lograr la eficacia de este tipo de acción, pues por ministerio de la ley, por sí mismo presta mérito ejecutivo.

El derecho de acción se radica en la persona que demanda el cumplimiento de una obligación a cargo de otra, quien en ejercicio del derecho de contradicción, tiene varias alternativas: **oponerse, excepcionar, allanarse, reconvenir o simplemente adoptar una actitud pasiva, esto es, guardar silencio y esperar los resultados del proceso**; última por la que optó la parte demandada dentro del presente asunto.

Ahora bien, el título valor allegado como base de la ejecución, cumple las exigencias legales y de él se desprende unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero determinadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del CGP, y 621 y 671 del Código de Comercio.

En consecuencia, es viable dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución, la liquidación del crédito y las costas del proceso, de acuerdo a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **demanda, contestación y práctica de pruebas**, evacuadas en este asunto jurídico (Art. 42, numeral 12 y artículo 132, del CGP).

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda.

TERCERO. Tener por agotada la etapa probatoria.

CUARTO. Seguir adelante la ejecución de pago en contra de Alexandrey Muñoz Buitrago, con cédula de ciudadanía No. 94'435.041 y **Diana Maryury Quintero Aguirre**, con la cédula de ciudadanía No. 1.112.775.457, a favor de la señora **Beatriz Helena Arias Betancourt**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 440 del CGP, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, así:

4.1. \$7'000.000 como capital; representado en el título quirografario **–letra de cambio**, (FI 5), con fecha de creación el día 16 de julio de 2017, y de vencimiento el 16 de julio de 2019.

4.2. Reconocer los intereses de plazo del capital demandado (\$7'000.000), la suma de \$2'837.148,78, conforme lo solicita la parte actora.

4.3. Reconocer los intereses de mora del capital demandado (\$7'000.000), los cuales serán liquidados a partir del 17 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

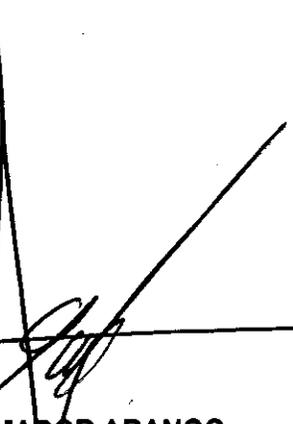
QUINTO. Decrétese en remate, previas diligencias jurisdiccionales de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentran cautelados, o que posteriormente se embarguen, atendiendo lo normado el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO. Condénese en esta instancia en costas a la parte demandada, para lo cual se tasarán en su oportunidad legal (Art. 365 CGP).

SÉPTIMO. Practíquese la liquidación del crédito y las costas, conforme lo regulado en los artículos. 365, 446 del CGP.

OCTAVO. Notifíquese la presente providencia, en la forma indicada en el artículo 440 del CGP, advirtiéndose que contra la misma no procede recurso alguno.

Notifíquese,



JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

